

RESUMEN TOMO IX – INFRAESTRUCTURA Y AMBIENTE

CAPÍTULO 9.1 OBRAS ELÉCTRICAS

Disposiciones Generales

1. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras eléctricas realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras y a proyectos afectados por servidumbres de la AEE.
2. Se enumeran los casos que requieren recomendación de la AEE previo a la otorgación del permiso por la OGPe o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III.
3. Se adoptan las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la AEE para los proyectos de obras de construcción.
4. Se dispone que cuando haya conflicto entre las normas, reglamentos y códigos aplicables, prevalece el más exigente de estos.

Requisitos para obras eléctricas

Se disponen los requisitos para obras eléctricas relativos a la solicitud de recomendación, solicitud de permiso de construcción, enmiendas a planos de construcción y solicitud de energización del proyecto.

CAPÍTULO 9.2 SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA (GD)

Disposiciones Generales

Se establecen los requisitos para la certificación de diseño e instalación de sistemas de generación con fuentes renovables de energía.

Requisitos para los diseñadores de sistemas de generación con fuentes renovables de energía

1. Se requiere que los diseñadores de sistemas sean ingenieros o arquitectos licenciados.
2. Se establece las normas y disposiciones legales aplicables a los parámetros de diseños.
3. Se disponen los requisitos aplicables a la certificación para equipos a venderse para instalación y su publicación.

Requisitos para sistemas de generación con fuentes renovables de energía

1. Se establecen los requisitos para la solicitud de recomendación, solicitud de permiso de construcción y enmiendas a planos de construcción relativos a los sistemas de generación con fuentes renovables de energía.
2. Se disponen los requisitos para la certificación de instalación de sistemas de energía renovable y para la solicitud de uso para operación y energización del proyecto.

CAPÍTULO 9.3 DISPOSICIONES PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA

Propósito

1. Este Capítulo tiene el propósito de guiar y controlar la ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica en todo Puerto Rico.
2. Las disposiciones contenidas en este Capítulo aplicarán a los proyectos de ubicación, construcción, instalación y operación de sistemas de generación de energía eólica dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

Disposiciones Generales

1. Se establece el organismo competente o con jurisdicción sobre los distintos proyectos.
2. Se disponen normas acerca de la ubicación, del retiro mínimo y los criterios de diseño y construcción para los sistemas de generación de energía eólica.
3. Se regula el contenido de la solicitud de las variaciones en construcción, así como el procedimiento a seguir para su evaluación.

Requisitos de presentación

Se establece los requisitos de presentación de solicitud de permiso y los de rótulo de presentación de solicitud o inicio de actividad.

Disposiciones especiales

1. Se regula lo concerniente a las servidumbres relativas a aerogeneradores.
2. Se autoriza la creación de servidumbres legales inscribibles en el Registro de la Propiedad para proteger los derechos relativos a los aerogeneradores frente a terceros, siempre que se cumplan con las disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico.
3. Se establecen los requisitos para que el Registrador de la Propiedad inscriba los derechos de servidumbres que afecten una finca o solares a favor de alguna persona con interés.
4. Se describen los aerogeneradores que se considerarán no-conformes legales.
5. Se establece el requisito de póliza de responsabilidad pública.

CAPÍTULO 9.4 PARÁMETROS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS PARA GENERACIÓN O VENTA DE ENERGÍA

Disposiciones Generales

1. El propósito de este Capítulo es fomentar la ubicación y desarrollo de instalaciones solares fotovoltaicas mediante el establecimiento de parámetros de diseño, de forma que se minimicen los impactos en la seguridad, el paisaje, los recursos naturales e históricos.

2. Se describe el proceso de tramitación (incluyendo la interconexión a la red eléctrica) para las instalaciones solares fotovoltaica y las disposiciones relacionadas a la ubicación y al arrendamiento de terrenos para dichas instalaciones para generación o venta de energía.
3. Se enumeran las instancias en que los proyectos de sistemas solares fotovoltaicos estarían exentos de vista pública.

Parámetros de diseño, instalación y cumplimiento

1. Se establecen los parámetros de diseño para las instalaciones solares fotovoltaicas a gran escala, y los documentos que se le requieren al proponente de la instalación.
2. Se dispone que la construcción y operación de instalaciones solares fotovoltaicas serán evaluadas conforme a las leyes y reglamentos aplicables municipales, estatales, federales, incluyendo, pero no limitado a toda norma y requerimiento relativo a seguridad ocupacional, construcción, electricidad y de impacto ambiental.
3. Se describen las condiciones que tomará en consideración la OGPe, incluyendo aquellas relativas a las conexiones de la instalación, los servicios de emergencia, la radiación solar, el control de polvo, el control de erosión del terreno y los recursos de vida silvestre.

CAPÍTULO 9.5 SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA CON FUENTES NO RENOVABLES DE ENERGÍA

Parámetros y requisitos para los diseñadores de sistemas de generación de energía con fuentes no renovables

1. Se añade que, además de los ingenieros, los arquitectos podrán ejercer como diseñadores de sistemas de generación de energía con fuentes no renovables.
2. Los diseños serán realizados de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Reglamento, los reglamentos aplicables de la AEE, incluyendo las normas de la AEE y/o su operador, las leyes y otros códigos y reglamentos aplicables.

Requisitos de solicitudes para sistemas de generación con fuentes no renovables de energía

1. Se enumeran los documentos que se deberán incluir en la solicitud de recomendaciones sobre obras de sistemas de generación con fuentes no renovables de energía.
2. Se establece los requisitos para la solicitud de permiso de construcción, las enmiendas a planos de construcción y para la solicitud de energización del proyecto.

CAPÍTULO 9.6 OBRAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Disposiciones Generales

1. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a obras de acueductos y alcantarillados realizadas independientemente o como parte de un proceso de construcción de otras obras.
2. Se adoptan las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la AAA para los proyectos de construcción de obras de acueducto o alcantarillado sanitario.
3. Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles técnicos contenidos en las versiones vigentes y últimas de los reglamentos y códigos promulgados por la AAA y el Código de Construcción de Puerto Rico adoptado por la OGPe.

Requisitos para obras de acueductos y alcantarillado sanitario

1. Se enumeran los requisitos para la solicitud de recomendación, la solicitud de permiso de construcción, la solicitud de recomendación vía certificación y la solicitud de enmiendas a planos de construcción para obras de acueductos y alcantarillado sanitario. Para estas obras se requiere la presentación de un Memorial Explicativo que describa y detalle el alcance del proyecto propuesto. Este indicará el consumo diario de agua proyectado, así como la descarga sanitaria, en galones por día tanto de uso doméstico como de proceso, según aplique, el tipo de operación y uso propuesto y otros requisitos mencionados en el reglamento.
2. Se establece el procedimiento para la inspección y validación de obras, y los requisitos para la solicitud de conexión del proyecto. Se dispone que los cargos por exacciones de impacto aplicarán a aquellos proyectos de nueva construcción, ampliación, rehabilitación de estructuras existentes que hayan estado inoperantes por un período mayor de dos años y/o que representen un cambio en el uso y tipo de operación propuesto.

CAPÍTULO 9.7 CONTROL DE ACCESOS A LAS VÍAS PÚBLICAS

Disposiciones Generales

1. Se adoptan para los proyectos de accesos a las vías públicas las especificaciones técnicas vigentes requeridas por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las especificaciones técnicas incluyen todos los elementos, requisitos y detalles contenidos en las versiones vigentes de los códigos y reglamentos promulgados por la ACT y el DTOP, adoptados por la OGPe y cualquier norma, circular o interpretación al amparo de éstos, previamente aprobada por la OGPe.

2. En caso de conflicto entre los Códigos y Reglamentos se deberá siempre cumplir con aquella disposición que mejor garantice la seguridad, la vida, la salud y la propiedad.

Requisitos para obras de control de acceso

1. Se establecen los requisitos para la preconsulta, la solicitud de permiso de construcción y la solicitud de enmiendas a planos de construcción para obras de control de acceso.
2. Se regula el procedimiento de solicitud de aceptación de las obras construidas.

CAPÍTULO 9.8 SISTEMAS INDIVIDUALES DE DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS DOMÉSTICOS (SIDDD)

Aplicabilidad

Este Capítulo aplicará a toda solicitud de permiso de construcción de una unidad de vivienda individual que tenga un SIDDD para la disposición de los desperdicios domésticos de la vivienda individual o la modificación o remodelación de viviendas individuales existentes que envuelva la modificación del SIDDD, que consista en: un tanque séptico con un pozo filtrante; con trincheras de percolación; con lechos de percolación; o un tanque de retención.

Se excluyen de la aplicación de este Capítulo las actividades cubiertas bajo el Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea (RCIS) del DRNA. No obstante, cualquier proyecto o actividad regulada bajo este Reglamento que involucre un sistema o actividad cubierta bajo el RCIS, deberá obtener dichos permisos del DRNA.

Requisitos de presentación para SIDDD

1. Se requiere una autorización para los SIDDD contemplados en proyectos de construcción de una o más viviendas individuales.
2. Se establecen los requisitos relacionados al permiso de construcción, el permiso único y a la inspección para el SIDDD.
3. Se regulan las transferencias de permiso, y se establece que toda persona que adquiera los derechos y obligaciones relacionados a un SIDDD mediante la adquisición de una propiedad con permiso para SIDDD será responsable de cualquier contaminación previa relacionada al mismo.

Prohibiciones específicas

Se enumeran las prohibiciones específicas relacionadas a la construcción y operación de un SIDDD; la disposición de cualquier tipo de sustancia, desperdicio o aguas; la instalación o el uso de aditivos no autorizados por la OGPe; el abandono de un SIDDD; la inyección al subsuelo; que se torne inoperante o se modifique un SIDDD.

Plan de cierre de un SIDDD

Se disponen los requisitos y el procedimiento ante la OGPe relativo al plan de cierre.

CAPÍTULO 9.9 DESPERDICIOS SÓLIDOS

Disposición General

1. Se establece el proceso de evaluación de todas las solicitudes de proyectos, relacionados con el manejo y disposición de los desperdicios sólidos, incluyendo el desarrollo y ubicación de los centros o áreas de recuperación de los materiales reciclables (CRMR).
2. Esto aplica sin limitarse a: proyectos residenciales, segregaciones, edificios comerciales, industriales, institucionales, recreativos, de servicios o turísticos.
3. Se requiere el cumplimiento con la política pública del DRNA para la ubicación de instalaciones para disposición final y manejo de desperdicios sólidos (sistemas de relleno sanitario, estaciones de trasbordo y plantas de recuperación de materiales, entre otros).

Disposición de los desperdicios sólidos no reciclables

Se establecen requisitos de ubicación para los recipientes comunes para disponer de los desperdicios sólidos no reciclables, verjas que disimulen la vista, requisitos ante la OGPe, y a la infraestructura necesaria para su recogido y transportación.

Centro de recuperación de materiales reciclables (CRMR)

1. Se disponen las condiciones aplicables a las áreas para la recuperación de materiales reciclables y el espacio requerido por unidad de vivienda en complejos residenciales (incluyendo segregaciones y residenciales turísticos), así como en proyectos comerciales, industriales, institucionales, turísticos y recreativos.
2. Se establece los requisitos y el procedimiento para la solicitud y expedición de permisos relacionados a centros de acopio de materiales reciclables y al CRMR.
3. Se disponen las prohibiciones para los CRMR, y lo relativo a los recipientes, contenedores y receptáculos y las dispensas de cumplimiento.

CAPÍTULO 9.10 EXACCIÓN POR IMPACTO

Aportaciones por concepto de exacciones por impacto

1. El propósito de esta facultad es el cumplimiento expreso del artículo 8.14 de la Ley Núm. 161- 2009, sin menoscabar y sujeto a las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 21, denominado Reglamento de las Nuevas Competencias para Viabilizar el Desarrollo Urbano, y en armonía con la Ley Núm. 38-2017 y Ley Núm. 107-2020.

2. Toda determinación final impondrá las aportaciones por concepto de exacciones por impacto aplicables al proyecto, según establecido por la Reglamentación vigente de cada Entidad Gubernamental Concernida o Municipio Autónomo, según aplique.
3. Se identifican las actividades que se presume no tienen impacto sobre las instalaciones públicas y los proyectos exentos de las aportaciones por concepto de exacción por impacto.
4. Se regula lo concerniente a vigencia del cargo y al pago de las aportaciones por concepto de exacciones por impacto.

Determinación de la aportación, acuerdo de pago, créditos y reembolsos

1. Se detalla el procedimiento y los criterios para determinar si la obra propuesta es una mejora al sistema y para determinar el costo de la aportación.
2. Se establece que el acuerdo de pago puede disponer para pagos a plazos, acuerdos de crédito y otros asuntos adecuados relacionados con el cargo.
3. Se dispone el procedimiento, los criterios y las circunstancias en las cuales se le otorgará un crédito o un reembolso al solicitante.

CAPÍTULO 9.11 PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE TORRES E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Proyectos de construcción, instalación y ubicación de torres

1. El propósito de este capítulo es establecer las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de instalación y ubicación de torres, así como, establecer criterios para lograr la compatibilidad de las torres con las áreas adyacentes a su ubicación y para proteger la seguridad y salud de los residentes de las comunidades adyacentes, incluyendo el fomentar la ubicación de instalaciones de telecomunicaciones para reducir la proliferación de torres.
2. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los proyectos de instalación y ubicación de torres dentro de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico.
3. Se adoptan para los proyectos de instalación y ubicación de torres las especificaciones técnicas vigentes requeridas por el NET.
4. Si hubiera conflicto entre las normas y reglamentos del NET aplicables y cualquier otro código, prevalecen las normas y reglamentos del NET si éstos son más exigentes.
5. Para fines de este reglamento, estarán exentos de solicitar permisos de construcción aquellos proyectos de ubicación en torres que cuenten con los debidos permisos de construcción y uso.
6. Con respecto a las disposiciones relacionadas a las instalaciones de telecomunicaciones sobre techos de estructuras que no sean torres, se delimitan los niveles de dos (2) a cuatro (4); se especifica que la altura de la Instalación de Telecomunicaciones no excederá los veinte (20) pies de altura

desde el nivel de techo; y se añade que, si las instalaciones de telecomunicaciones sobre techos no contemplan la instalación de una torre, no vendrá obligado a cumplir con el requisito de distancia de la residencia más cercana dispuesto en la Sección 9.11.2.1 inciso a (1).

Ubicación de las torres de telecomunicaciones

1. Se disponen los requisitos para la ubicación de las torres de telecomunicaciones y las prohibiciones relacionadas a la instalación y ubicación.
2. Se establecen condiciones para la ubicación de una torre de telecomunicación en un área ecológicamente sensitiva; así como ciertas prohibiciones relacionadas a la protección del interés público.
3. Se describen los requisitos particulares relativos al aviso o notificación a los dueños de propiedades por los proponentes de estos proyectos.

Requisitos para las obras de telecomunicaciones y disposiciones sobre altura, cambio, alteración y seguridad

1. Se establecen los requisitos para la solicitud de recomendación sobre obras de instalación, ubicación de torres e instalaciones de telecomunicaciones.
2. Se disponen las normas aplicables a los parámetros de altura de las estructuras, cambios o alteraciones estructurales y medidas de seguridad necesarias para la construcción, instalación o ubicación, de torres e instalaciones de telecomunicaciones.

Disposiciones sobre coubicación

1. Se establecen requisitos relacionados al uso integrado de la infraestructura disponible para las telecomunicaciones y la coubicación de instalaciones de telecomunicaciones.
2. Se disponen los requisitos para la instalación de antenas para frecuencia radial.
3. Se enumeran los requisitos de estricto cumplimiento.

Dispositivos inalámbricos pequeños (“small cells”)

1. Se establecen los procesos y parámetros para la otorgación de permisos que faciliten la instalación y uso de los dispositivos inalámbricos pequeños (“small cells”) como parte del sistema de telecomunicaciones, facilitando el despliegue de la infraestructura necesaria para otros servicios inalámbricos avanzados conforme a la Ley Núm. 127-2019. Estos permisos serán únicamente considerados por la OGPe.
2. Se regula el uso de la servidumbre de paso para dispositivos inalámbricos pequeños y postes prohibiendo los acuerdos exclusivos con un proveedor.
3. Se describen las condiciones para los parámetros relacionados al derecho de acceso, la altura de los postes, las zonas históricas y centros fundacionales, entre otros.

4. Se dispone sobre los permisos para dispositivos inalámbricos pequeños y postes, los requisitos de solicitud, e identifica aquellas actividades que no requieren permiso. Además, se identifican normas aplicables a las emisiones de radiofrecuencia permitidas, la zonificación de suelos, y las solicitudes de permiso.
5. Se establecen los requisitos para las solicitudes de instalación, modificación y reemplazo de dispositivos inalámbricos pequeños en estructuras públicas, incluyendo las tarifas y cargos que podrá cobrar la Entidad Gubernamental Concernida.

Disposiciones especiales

Se establecen disposiciones especiales sobre condiciones estructurales, la remoción de torres y el arrendamiento de terrenos para torres de telecomunicaciones.

Proyectos para endosos de planos de infraestructura y servidumbres para instalaciones de telecomunicaciones

1. Se establecen las normas y los procedimientos necesarios para el endoso de obras, asegurando la provisión de todos aquellos componentes del sistema de telecomunicaciones, televisión por cable (CATV), banda ancha y otros (dentro de los límites territoriales de Puerto Rico), para uso y disfrute de servidumbres e infraestructura en los proyectos de urbanizaciones, residenciales, comerciales, industriales, turísticos y otros.
2. De este modo, se establecen mecanismos, para asegurar infraestructura moderna, que facilite la instalación y conexión eventual de los sistemas a través de los proveedores, que permitan el acceso al público a los más avanzados servicios tecnológicos, incluyendo la banda ancha dentro de un marco de justa y equitativa competencia entre todos los proveedores de servicios bajo su jurisdicción.
3. Se dispone que la reglamentación sustantiva de los sistemas de telecomunicaciones recae sobre la NET.
4. Se describen las disposiciones generales aplicables a la construcción, distribución y ubicación de obras de infraestructura para telecomunicaciones, incluyendo el requisito de que estas se realicen de forma soterrada.

Servidumbre para telecomunicaciones y televisión por cable

1. Se regula lo concerniente a la constitución y traspaso de esta servidumbre.
2. Se dispone que el cumplimiento con esta sección es de carácter estricto, y toda violación podrá conllevar las multas y penalidades facultadas por ley, conforme lo dispuesto en la Sección sobre "Sanciones" del Reglamento de Planos para Telecomunicaciones y Televisión, según enmendado, del NET.
3. Se disponen los términos y condiciones de la asignación o designación de uso, y se establece una prohibición de acuerdos de exclusividad respecto a los contratos de servicio por ser contrarios a la Ley Núm. 213-1996.

Requisitos de presentación, variaciones y prelación de las normas

1. Se especifican los documentos requeridos para la presentación de una solicitud, los requisitos para enmiendas a planos de construcción de la infraestructura de telecomunicaciones, y el procedimiento para la solicitud de conexión del proyecto.
2. Se disponen los criterios para que una solicitud de variación pueda ser autorizada.
3. Se establece el orden jerárquico de las normas a seguir cuando concurren dos (2) o más instrumentos de reglamentación respecto a determinados proyectos de infraestructura de telecomunicaciones y televisión por cable.

CAPÍTULO 9.12 RECOMENDACIONES SALUD Y SEGURIDAD

PROPÓSITO

1. Este Capítulo tiene como propósito establecer las disposiciones aplicables y el proceso para evaluar las recomendaciones del DS y del NCBPR para la fase de diseño de obras de construcción, remodelación, ampliación o cambio de ocupación.
2. Además, tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos que regirán el trámite de recomendaciones requeridas por ley al NPPR para la otorgación de permisos para obras de construcción y uso de terrenos.

Evaluaciones y recomendaciones

1. Se requiere que las Entidades Gubernamentales Concernidas designen Oficiales de Permiso como entes facilitadores en los procesos de las recomendaciones como parte de la División de Salud y Seguridad de la OGPe.
2. Toda solicitud de permiso de construcción debe incluir la Determinación Final de la Recomendación de Salud y del NCBPR, excluyendo los proyectos de viviendas unifamiliares y bifamiliares.
3. Se detalla el proceso general de evaluación mediante recomendación de los planos o diseño del proyecto propuesto, que incluye una certificación del proyectista o especialista de que el proyecto de construcción está conforme con las leyes y reglamentos aplicables.
4. Se definen los requisitos aplicables a la presentación para las solicitudes de Recomendaciones de Salud.
5. Se detallan los requisitos para la presentación de las solicitudes de Recomendación del NCBPR, los diferentes tipos de recomendaciones disponibles y los requisitos particulares aplicables para la presentación y evaluación de cada una de estas.
6. Se disponen los requisitos para la presentación de solicitudes de Recomendación del NPPR relacionadas a materiales explosivos y armerías y los requisitos aplicables al proceso de evaluación y recomendación de éstas.

CAPÍTULO 9.13 HÁBITAT

Disposiciones Generales

1. Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 241-1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, según enmendada, para establecer los procesos a seguir en la evaluación de hábitats de vida silvestre.
2. La determinación de la categorización y potencial mitigación por la modificación de hábitat natural se hará conforme a las categorías establecidas en la Ley Núm. 241-1999 y en el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vigentes.
3. Las disposiciones de esta Sección no aplicarán a las actividades de construcción, operación y mantenimiento de los proyectos que el DRNA desarrolle o a las agencias o empresas privadas a las cuales dicho Departamento les haya encomendado la construcción, operación o mantenimiento de sus proyectos.

Tramitación y evaluación

1. Se establece el requisito de presentar la Certificación de Categorización de Hábitat, debidamente expedida por el DRNA, como parte de la solicitud para cualquier obra, desarrollo o construcción que no constituya una exclusión categórica.
2. Se describe el contenido de la certificación y el rol del Director de la DECA en la evaluación de la Solicitud de Cumplimiento Ambiental.